



Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2010-00778-00
Demandante: Albeiro José Bravo Viloria
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que obra solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En el mencionado memorial, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros de propiedad de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga que deban devolverse y que se encuentran a disposición del proceso ejecutivo seguido por Inversiones S.M.P. Limitada contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga identificado con el radicado No. 47-189-4089-001-2009-00709-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga y que se encuentra terminado por pago total de la obligación, representados en los siguientes depósitos judiciales:

- Título judicial No. 442090000227149 de 30 de abril de 2021 por valor de \$638.660.00
- Título judicial No. 442090000227148 de 30 de abril de 2021 por valor de \$10'163.812.00
- Título judicial No. 442090000227147 de 30 de abril de 2021 por valor de \$8'339.480.00
- Título judicial No. 442090000227146 de 30 de abril de 2021 por valor de \$27'542.558.00

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente asunto considera el Despacho Judicial que es procedente decretar la medida de embargo solicitada y se accederá a la misma con la previsión de que los que se embarga es cada uno de los depósitos judiciales como cuerpo cierto.

En atención a lo anterior, se fijará como límite del embargo conforme lo indica el numeral décimo del artículo 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sobre la última liquidación del crédito que aparece en el proceso.

Así, considerando la aprobación de la actualización del crédito realizada mediante providencia de fecha 27 de julio de 2017, respectivamente, se limitará el embargo hasta la suma de setenta millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos (\$70'499.419,68) equivalente al valor del crédito, más un cincuenta por ciento (50%).

En relación al poder aportado por el demandante, suscrito entre el señor Albeiro Bravo Viloria y la doctora Andrea Carolina Ariza Sánchez, se observará lo establecido en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que, revisado el documento allegado, verificado que cumple con los requisitos de los artículos transcritos, es menester reconocer personería jurídica a la doctora Ariza Sánchez.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención como cuerpo cierto de los judiciales que adelante se relacionarán, consignados a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga dentro del proceso seguido por Inversiones S.M.P. Limitada contra la E.S.E.

Hospital San Cristóbal de Ciénaga identificado con el radicado No. 47-189-4089-001-2009-00709-00.

- Depósito judicial No. 442090000227149 de 30 de abril de 2021 por valor de \$638.660.00
- Depósito judicial No. 442090000227148 de 30 de abril de 2021 por valor de \$10'163.812.00
- Depósito judicial No. 442090000227147 de 30 de abril de 2021 por valor de \$8'339.480.00
- Depósito judicial No. 442090000227146 de 30 de abril de 2021 por valor de \$27'542.558.00

Comunicar por Secretaría la medida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga; para que proceda a retener los dineros obrantes en los depósitos antes relacionados, hasta la suma de setenta millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos con sesenta y ocho centavos (\$70'499.419,68)) equivalente al valor del crédito, más un cincuenta por ciento (50%). Advirtiéndosele que deberán colocar a disposición de éste Despacho dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2. Reconocer a la abogada Andrea Carolina Ariza Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 57'290.583 y tarjeta profesional No. 144.307 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado escritural que se publica en el micro sitio de la rama judicial el once (11) de junio de 2021.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7261557bf772e362d6a0f83b0316643c120c24386fa0b64c4add439e5c6cf5**

Documento generado en 10/06/2021 03:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00410-00
Demandante: Hamer Alonso Villegas Villareal
Demandado: E.S.E. Hospital de Remolino

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a través de oficio No. 0123 Bancoomeva comunica que se abstiene de aplicar la medida de embargo ordenada por ésta instancia teniendo en cuenta que el demandado allegó certificación en la que indica que los recursos corresponden al giro directo del pago del Régimen Subsidiado que provienen del Sistema General de Participación.

A su vez, el Banco de Bogotá GCOE-EMB-20210420451855 indica que los recursos del cliente tienen la calidad de inembargables, manifestando que se omitió indicar el fundamento legal para ordenar la medida.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en relación al tema el Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

*4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

Así las cosas, considera el Despacho que, la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que, la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la E.S.E. Hospital de Remolino en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado.

En ése orden de ideas, en aras de garantizar los derechos del ejecutante, así como garantizar el acceso a la justicia, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional la inembargabilidad no opera como un principio y por lo cual no tiene carácter absoluto por lo que corresponde, como indica la norma transcrita, a la autoridad que conoce del caso realizar la interpretación del artículo 594 del CGP. En consecuencia, es dable la posibilidad de ordenar medidas de embargo sobre los recursos que correspondan al Sistema General de Participación para evitar que las acreencias en favor del ejecutante queden insoluta sin solución en el tiempo.

Teniendo en cuenta que no se indica por parte del Banco de Bogotá las razones por las cuales la cuenta a la que hace referencia y de la cual se ordenó el embargo goza de inembargabilidad, y lo manifestado por Bancoomeva, se reiterará la medida indicando que la misma será hasta por una tercera parte de los dineros depositados en las cuentas a nombre de la E.S.E. Hospital Local de Remolino – Magdalena

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de una tercera parte de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros del Banco Coomeva No. 27001623601 a nombre de la E.S.E. Hospital Local de Remolino.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP - Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO M.L. (\$67'120.603,95).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

2. Decretar el Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros depositados en las cuentas Corrientes y/o de Ahorro en Banco de Bogotá.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP - Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO M.L. (\$67'120.603,95).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

3. Por secretaría líbrese las comunicaciones y citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3974b7c59289c3978b161e862505dd282ba8ffa262afbc849e92c4b0d07f3c6a

Documento generado en 10/06/2021 02:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2007-00246-00
Demandante: Efraín Alfaro Pérez y otros
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento en su totalidad al auto de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual se requiere lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena a fecha once (11) de agosto de 2017, se resolvió la apelación contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa y en consecuencia, se revocó la providencia que resolvió librar mandamiento de pago.

Así mismo, se observa que, mediante escrito allegado a 13 de agosto de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proporcionó la información solicitada en el auto de 27 de junio de 2019, indicando que no le fue posible encontrar información de unos demandados y solicita que se aporte la cédula de quienes se relacionan a continuación:

- Efraín Alfaro Pérez
- Ena Isabel Hernández De Gutiérrez
- José De Jesús Hernández Mesa
- Elisa Esther Maestre De Bermúdez
- Carlos Arturo Manjarrés Granandos
- Arcelia Mongui De La Cruz
- Jesús Armando Morales
- Julio Quiñones Portocarreño

En consecuencia, a efectos de dar impulso al proceso de la referencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, se procederá a requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) para que aporte las certificaciones tendientes a informa sobre el grado de cada uno de los ejecutantes previa indicación de los números de cédulas de cada uno de los demandantes de los cuales se requirió la información y no fue proporcionada por falta de indicación del documento de identificación.

Por otro lado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) otorgó poder al doctor Edwin Mendinueta Bermúdez. Una vez revisado los documentos anexos, se procedió a verificar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) para que aporte las certificaciones tendientes a informar sobre el grado de cada uno de los ejecutantes que a continuación se relacionan y su antigüedad en el caso de los agentes, para efectos de aplicar el porcentaje de la prima de actualización correspondiente.

Ejecutante	Documento de Identificación	Resolución
Efraín Alfaro Pérez	C.C. 5'023.373 de Fundación	1251 del 24/02/2005
Ena Isabel Hernández De Gutiérrez	C.C. 36'523.130 de Santa Marta	1287 del 24/02/2005
José De Jesús Hernández Mesa	C.C. 12'540.239 de Santa Marta	1287 del 24/02/2005
Elisa Esther Maestre De Bermúdez	C.C. 28'653.447 de Santa Marta	1285 del 25/02/2005
Carlos Arturo Manjarres Granados	C.C. 1'686.530 de Santa Marta	1231 del 24/02/2005
Arcelia Mongui De La Cruz	C.C. 26'653.870 de Santa Marta	1292 del 25/02/2005

Jesús Armando Morales	C.C. 5'896.731 de Espinal – Tolima	1235 del 24/02/2005
Julio Quiñones Portocarreño	C.C. 17'084.433 de Bogotá	1240 del 24/02/2005

2. Reconocer y tener como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) al doctor Edwin Mendinueta Bermúdez, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 84'469.440, y portador de la tarjeta profesional No. 97929 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

La presente providencia es notificada por estado escritural publicado en la página web de la rama judicial el 11 de junio de 2021.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9274f23e8a18b1952366818b8381e4aa236b40cf3e106a0ce43c5ef701c55**

Documento generado en 10/06/2021 02:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Reparación Directa
TRÁMITE: Incidente de Liquidación de condena
RADICACIÓN: 47001-3331-008-**2013-00332-00**
DEMANDANTE: Jose Luis Rosette Vilarete y otros
DEMANDADO: Metroagua S.A. E.S.P. –Distrito de Santa Marta

Revisado el proceso del asunto, evidencia el despacho que es pertinente abordar el estudio del incidente de liquidación de condena propuesto por la parte demandante en el sub judice, como quiera que en el proceso de la referencia fue resuelto solicitud de nulidad mediante auto de calenda 29 de octubre de 2020 y posteriormente, a través de providencia de fecha 13 de mayo de los cursantes se decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por lo que es procedente emprender el análisis del incidente en comento.

En ese sentido, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante apoderado presentó ante este despacho incidente de liquidación de perjuicios materiales en aras de establecer la liquidación de la condena en abstracto fijada por parte de este juzgado en la sentencia de calenda 31 de julio de 2019.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. es procedente correr traslado del citado incidente por el término de 3 días, vencidos los cuales se convocará a audiencia de pruebas, en caso de ser requerido, tal como preceptúa la norma en cita:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero". (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto este Despacho,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

DISPONE

Correr traslado a la parte incidentada del escrito de incidente de Liquidación de Perjuicios Materiales presentado por la parte accionante, por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb259fee31a251857996288840ef14ba8d0e77c76fa26be01963a73f7f2c8**

Documento generado en 10/06/2021 01:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>